

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000114

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de mayo del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00046-2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED], Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00046-2023, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del siete al once de agosto de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0525/2023 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notificado personalmente a la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, el día **quince de septiembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **dieciocho de septiembre al seis de octubre del año dos mil veintitrés**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

Eliminado: Tres regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

necesidad de acuse de rebeldía. Además se ordenó la adopción de cinco medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0824/2023 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha quince de enero del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por parcialmente cumplida la medida correctiva número 1, por cumplidas las medidas correctivas números 2 y 3, y por no cumplidas las medidas correctivas números 4 y 5, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha veintiuno de febrero dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00308-2024 dirigida a la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, en el [REDACTED] Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar "haya llevado a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas números 1, 4 y 5 ordenada en el punto **TERCERO** del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0525/2023, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, y notificado personalmente a la inspeccionada el día quince de septiembre del mismo año..."

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00308-2024 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0196/2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha seis de mayo del mismo año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00308-2023 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, así como el acta de inspección del mismo número y fecha, a efecto de que conste en autos y sea valorado dentro de la presente resolución administrativa. Asimismo, se tuvo por parcialmente cumplida la medida correctiva número 1, y por cumplidas las medidas correctivas números 4 y 5, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que se encuentra notoriamente presentado fuera del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, mismo que no será valorado dentro de la presente resolución, además, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **ocho al diez de mayo de dos mil veinticuatro**.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N. 2
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000115

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00046-2023, levantada el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

- 1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de cartón impregnado, latas que contuvieron pintura, trapos contaminados, envases impregnados, filtros de aceite, filtros de aire depositados en un tambo que contenía residuos peligrosos, aceite contaminado y sólidos impregnados con residuos de aceite (mangueras principalmente, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 - 2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 - 3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 27084 de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, 13080 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós y 28513 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, además de los correspondientes al año dos mil veintitrés, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 - 4.- El área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, ya sea micro, pequeño o gran generador, toda vez que dentro de dicho almacén se resguardan residuos peligrosos de manejo especial, a saber llantas, no cuenta con pretiles de contención ni fosa de retención con una capacidad de la quinta parte de lo almacenado o del volumen del recipiente de mayor tamaño, además de no identificar dichos envases considerando sus características de peligrosidad, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, c), d) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- III.- Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja once del acta de inspección número II-00046-2023, mismo que corrió del siete al once de agosto de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000116

aplicación supletoria, sin que la inspeccionada compareciera al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo, se observa que en fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés se notificó personalmente a la inspeccionada el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0525/2023 dentro del cual se hacía de su conocimiento que contaba con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del dicho acuerdo, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada, toda vez que en fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, compareció al presente procedimiento el C. Mario Díaz Martínez, en su carácter de apoderado legal de la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, personalidad que es acreditada con instrumento notarial número treinta y un mil seiscientos noventa y nueve de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dentro del cual se advierte que la inspeccionada otorga en favor del promovente Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, y toda vez que realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se tiene por presentado y ser valorado dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que dentro del acta de inspección número II-00308-2024 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones y aportar pruebas, como así se puede apreciar a foja ocho del acta de inspección, mismo que corrió del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones sin necesidad de acuse de rebeldía.

En cuanto al escrito presentado en fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual compareció la inspeccionada a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación al cumplimiento de sus obligaciones, a través de su representante legal, sin embargo, dicho escrito se encuentra presentado notoriamente fuera del término otorgado previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que dichas pruebas no se encuentran previstas en el artículo 51 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, por lo que se tuvo por no presentado y no será valorado dentro de la presente resolución administrativa.

En tal ocursio la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover, acomodar y levantar materiales y otros intermediarios del comercio al por menor, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en cartón impregnado, latas que contuvieron pintura, trapos contaminados, envases impregnados, filtros de aceite, filtros de aire depositados en un tambo que contenía residuos peligrosos, aceite contaminado y sólidos impregnados con residuos de aceite (mangueras principalmente), mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, razón por la cual los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada y considerando que dentro del término otorgado con posterioridad a la visita de inspección la inspeccionada no compareció a aportar pruebas o realizar manifestaciones, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada, a efecto de otorgar el término de Ley para que realice las manifestaciones y aporte las pruebas que estimara pertinentes.

Una vez iniciado el presente procedimiento, la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual presenta original y copia para su cotejo de la constancia de recepción de documentación para alta como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontrando agregado al escrito de comparecencia copia cotejada de:

- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- Constancia de Recepción de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSO ANEXO 16.4 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Mismas que al ser analizadas se aprecia que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, con posterioridad a la visita de inspección la inspeccionada notificó a la Secretaría la generación de aceite contaminado, trapos impregnados de aceite, latas que contuvieron pintura, cartón impregnado, filtros de aceite y filtros de aire contaminados, reportando una generación anual de 1.04 toneladas, no obstante, del análisis a los residuos peligrosos

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000117

detectados dentro de la visita de inspección, se aprecia que omitió considerar dentro de dicho trámite la generación de envases impregnados y sólidos impregnados con residuos de aceite (mangueras principalmente), por lo que si bien llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría lo cierto es que dentro de dicho trámite no se consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, aunado a que dichas pruebas atiende a fechas posteriores a la visita de inspección, lo cual se traduce en que la inspeccionada dio cumplimiento una vez que esta autoridad la sujeto a procedimiento administrativo, por lo que dicho cumplimiento se considera una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

No obstante lo anterior, se aprecia que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 1:

Respecto al numeral 1 el inspector actuante le solicita al visitado su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estos Residuos Peligrosos en su registro. A lo que el visitado exhibe su registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Delegación Federal en Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de OZMAQ, S.A. DE C.V. de fecha 28 de Septiembre de 2023, con sello y firma, donde se le asigna su Número de Registro Ambiental NRA: OZM0100101025 y se describen los siguientes Residuos Peligrosos. aceite contaminado en una cantidad de 0.80 toneladas, trapos impregnados de aceite en una cantidad de 0.15 toneladas, latas que contuvieron pintura en una cantidad de 0.015 toneladas, cartón impregnado en una cantidad de 0.005 toneladas, filtros de aceite en una cantidad de 0.050 toneladas y filtros de aire contaminados en una cantidad de 0.020 toneladas por lo que son considerados pequeños generadores con una cantidad anual generada de 1.040 toneladas anuales Cabe señalar que en este registro no se tienen considerados los siguientes residuos: envases impregnados y sólidos impregnados. Se anexan en tres (03) hojas copias de su registro como generador de residuos peligrosos y autocategorización.

En virtud de lo anterior, es claro que la inspeccionada continúa sin contar con la documentación con la cual haya notificado a la Secretaría la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento inspeccionado, por lo que si bien la inspeccionada ha realizado las gestiones necesarias para informar la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento es claro que esta ha sido con posterioridad a la visita de inspección y que además no ha considerado la totalidad de los residuos peligrosos generados, en tanto se tiene por **parcialmente subsanada** la irregularidad número 1, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y
- III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N. 8

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000118

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como cartón impregnado, latas que contuvieron pintura, trapos contaminados, envases impregnados, filtros de aceite, filtros de aire depositados en un tambo que contenía residuos peligrosos, aceite contaminado y sólidos impregnados con residuos de aceite (mangueras principalmente), por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no siendo exhibidos dichos documentos dentro de la visita de inspección ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada otorgando el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportara pruebas en relación a las irregularidades detectadas, haciendo valer su derecho la inspeccionada, toda vez que compareció ante esta autoridad dentro del término otorgado dentro del cual aporta la documentación con la cual acredita que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, con posterioridad a la visita de inspección, notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite contaminado, trapos impregnados de aceite, latas que contuvieron pintura, cartón impregnado, filtros de aceite y filtros de aire contaminados residuos peligrosos, sin embargo, de la documentación aportada se aprecia que omitió considerar la generación de envases impregnados y sólidos impregnados con residuos de aceite (mangueras principalmente), que además de la visita de verificación practicada por esta autoridad al establecimiento de la inspeccionada se corrobora que ha omitido notificar la generación de los residuos peligrosos anteriormente referidos, por lo que si bien a la fecha ya cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, lo cierto es que dicho cumplimiento es realizado con posterioridad a la visita de inspección y que además dentro del mismo no se considera la totalidad de los residuos peligrosos generados, en tanto dichas pruebas y manifestaciones son consideradas un confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto solo se **subsana parcialmente** la irregularidad número 1, asimismo, se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por otro lado, en cuanto a la irregularidad número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionada, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia la inspeccionada no exhibió dicho documento, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada no compareció a presentar pruebas o realizar manifestaciones, por lo que fue citada al presente procedimiento. Que

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

en fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto la inspeccionada realizando manifestaciones y aportando pruebas para acreditar contar con documentación a través del cual notificó la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que una vez analizadas las pruebas aportadas se aprecia que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales notificando generar aceite contaminado, trapos impregnados de aceite, latas que contuvieron pintura, cartón impregnado, filtros de aceite y filtros de aire contaminados, reportando una generación anual de 1.04 toneladas, por lo que se ubicó en la categoría de pequeño generador al tener una generación superior a los cuatrocientos kilogramos y menor a las diez toneladas.

No obstante lo anterior se aprecia que de las pruebas aportadas la inspeccionada omitió notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, toda vez que omitió considerar dentro de dicho trámite la generación de envases impregnados y sólidos impregnados con residuos de aceite (mangueras principalmente), residuos que fueron detectados dentro de la diligencia de inspección.

En virtud de lo anterior, se concluye que la inspeccionada con fecha posterior a la visita de inspección cuenta con la documentación con la cual acredita haber notificado a la Secretaría la categoría en la cual se ubica su establecimiento, siendo está en la de pequeño generador, al tener una generación superior a los cuatrocientos kilogramos y menor a las diez toneladas, que dicho cumplimiento es realizado con posterioridad a la visita de inspección y una vez sujeta a procedimiento administrativo, por lo que se tiene por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, asimismo, se aprecia que dentro de dicho trámite la inspeccionada no consideró la totalidad de sus residuos peligrosos generados, sin embargo, es claro que al momento de realizar la modificación la inspeccionada de la generación de dichos residuos no será rebasada la capacidad máxima para pertenecer a la categoría en la cual se encuentra ubicada, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada únicamente **subsanar** la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán únicamente reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000119

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

"Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que la inspeccionada no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, como así fue acreditado dentro del acta de inspección, aunado a que de igual manera no fue presentada la documentación dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se inició el presente procedimiento, dentro del cual compareció la inspeccionada a aportar las pruebas que consideró prudentes y de las cuales se puede advertir que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, llevo a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite contaminado, trapos impregnados de aceite, latas que contuvieron pintura, cartón impregnado, filtros de aceite y filtros de aire contaminados, omitiendo considerar la generación de envases impregnados y sólidos impregnados con residuos de aceite (mangueras principalmente), sin embargo, notificó tener una generación anual de 1.04 toneladas y con ello ubicarse en la categoría de pequeño generador, y toda vez que dentro de la visita de inspección practicada por esta autoridad para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas mismas que tiene relación directa con las irregularidades se advierte que continua sin notificar la totalidad de sus residuos peligrosos, no obstante, se aprecia que de realizar la modificación de su registro para notificar la generación de los residuos denominados envases impregnados y sólidos impregnados con residuos de aceite (mangueras principalmente) dicha modificación no producirá la modificación a su categoría como generador de residuos, por lo que se determina tener por **subsanada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de los

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad número 3, se tiene que una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos dentro de su establecimiento los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, toda vez que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 27084 de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, 13080 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós y 28513 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, además de los correspondientes al año dos mil veintitrés, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados dentro de la visita de inspección ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo otorgando el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Una vez citada a procedimiento administrativo, se aprecia que la inspeccionada hizo uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando dentro de su escrito de comparecencia anexar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 28513 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, 27084 de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, y 13080 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, mismos que al ser valorados se aprecia que se encuentran cotejados del original, no obstante, de dichos manifiestos se aprecia el manifiesto número 13080 que cuenta con una leyenda en el anverso que precisa:

OZMAQ S.A. DE C.V.
Carretera Panamericana, # 115.3
Aguascalientes, Aguascalientes

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y a la vez informarle que Combustibles Ecológicos de Acatlán, S.A. de C.V. Recibió el manifiesto A33080, con fecha de recepción 30/11/22 y fecha de liberación del 26/12/22 del Generador OZMAQ S.A. de C.V. Para su liberación al Centro de Acepto de Residuos Peligrosos con el número de autorización 14-1-PS-II-76-2003.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000120

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Se anexa copia del manifiesto antes mencionado que
Sustituye al original por el motivo de extravío de parte
del Generador.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un
Cordial Saludo.

ATENTAMENTE

Combustibles Ecológicos de Acatlán, S.A. de C.V.

[Firma]
María Pérez Muñoz
Jefe Control Ambiental

Combustibles Ecológicos de Acatlán, S.A. de C.V.
Paseo Río San Juan Las Víboras Km. 3.6
Aut. ADMVO. No. 14-1-PS-11-16-2004
Acatlán, Jalisco C.P. 45470
01600 8320590 01378 715 0318

Con lo cual se acredita que la inspeccionada cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción solicitados, que si bien en el caso del manifiesto número 13080 no cuenta con el original, si cuenta con un documento en el cual acredita el prestador de servicios que la información plasmada en dicha copia corresponde al original y atiende a los residuos peligrosos recolectados de su establecimiento, no obstante lo anterior, de las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del presente procedimiento no se aprecia que haya aportado los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil veintitrés, por lo que si bien acreditó la disposición final de los manifiestos anteriormente referidos, lo cierto es que a la fecha no ha acreditado la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro del año de dos mil veintitrés, por lo que la irregularidad detectada se tiene **parcialmente subsanada** por lo que se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos lo que no hayan sido anteriormente mencionados ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

Eliminado: Cuatro regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

"Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...

"Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En virtud de lo anterior, es de señalar que dentro de la diligencia de inspección la inspeccionada aportó documentación con la cual pretendió acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos generados en el periodo del año dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, sin embargo, de las pruebas aportadas se detectó que no exhibió los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, [REDACTED] fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós y [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, además de no aportar los manifiestos correspondientes al año de dos mil veintitrés ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Una vez citada a procedimiento se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento así como realizar manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, de los cuales se aprecia que aporta copia cotejada de los manifiestos [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, 13080 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós y [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, mismos que se encuentran debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, no obstante, la inspeccionada no aportó la documentación con la cual acredite el manejo integral al que

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N. 14

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000121

sometió los residuos peligrosos generados en el año de dos mil veintitrés, por lo que dichas pruebas no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad y únicamente se tiene por **parcialmente subsanada** además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección que la inspeccionada cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos misma que no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica, toda vez que dentro de dicho almacén se resguardan residuos peligrosos de manejo especial, a saber llantas, no cuenta con pretilas de contención ni fosa de retención con una capacidad de la quinta parte de lo almacenado o del volumen del recipiente de mayor tamaño, además de no identificar dichos envases considerando sus características de peligrosidad, aunado a que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada compareció dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, a través del cual manifestó retirar las llantas del área de residuos peligrosos y compró tarimas para control de derrames, identificó los contenedores con etiquetas, anexando como prueba de ello fotografías, sin embargo, del análisis a las pruebas aportadas se aprecia que la inspeccionada aporta documentales sin contar con la certificación correspondiente, ello de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, más aún que en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que de aportar pruebas tales como fotografías, debían ser certificadas en atención a lo previsto en el precepto legal aludido, misma que se cita para su mayor apreciación:

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

*En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.*

En virtud de lo anterior, y toda vez que las pruebas aportadas por la inspeccionada no dan cumplimiento a la formalidad precisada, dichas pruebas quedan a prudente arbitrio de esta autoridad, por lo que del análisis de las mismas no se puede advertir que las condiciones en las que se aprecia el área capturada corresponda al establecimiento de la inspeccionada, aunado a que no es posible constituir en espacio tiempo el momento en el que fueron tomadas, por lo que no son suficientes para acreditar las condiciones en las que se encuentra el área de almacenamiento de residuos peligrosos, sin embargo, se aprecia que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, dentro de la cual se asentó para las medidas correctivas números 4 y 5:

Por lo que corresponde al numeral 4 de la orden de inspección, el cual se refiere a que deberá retirar del almacén temporal de residuos peligrosos los residuos de manejo especial que son resguardados dentro a saber llantas. A lo que el visitado me conduce al almacén de residuos peligrosos dentro de este almacén NO se observó ningún tipo de residuo que no corresponda con las características propias de un Almacén de Residuos Peligrosos.

En lo que corresponde al numeral 5 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al interior del establecimiento, al costado norte por la parte media, correspondiente a un área que cuenta con malla ciclónica, dos puertas abatibles una en la parte frontal y la otra por el costado derecho, cuenta con piso de cemento cuenta con techo de lámina. También cuenta con un extintor tipo a,b,c, capacidad de 4.5 kg con carga vigente, el almacén no cuenta con fosa ni pretileros pero cuenta con dos charolas plásticas para la contención de algún derramen con dimensiones de 1.24 metros de largo por 1.24 metros de ancho por 27 cm de alto y cuenta con una capacidad de 276 litros por cada charola ente las dos charolas contienen 552 litros y los residuos encontrados SI se encuentran debidamente identificados las dimensiones del almacén son de 3 metros de ancho por 4 metros de largo para un área total de 12 metros cuadrados. También cuentan con un kit para derrames y se observa en este momento en el interior del almacén los siguientes residuos peligrosos:

1 tambo metálico de 200 litros conteniendo filtros de aire a un 25% de su capacidad.

2 tambos metálicos de 200 litros conteniendo trapos impregnados a un 80 % de su capacidad.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000122

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- 1 tambo metálico de 200 litros conteniendo mangueras impregnadas de aceite a un 90 % de su capacidad.
- 1 tambo metálico de 200 litros conteniendo aceite usado al 50 % de su capacidad.
- 1 tambo metálico de 200 litros conteniendo aceite usado al 60 % de su capacidad.
- 1 tambo metálico de 200 litros conteniendo filtros de aceite al 90 % de su capacidad.
- 1 tambos metálicos de 200 litros conteniendo envases que contuvieron algún remanente aun 30 % de su capacidad.
- 4 envases de plástico de 20 litros de capacidad impregnados con aceite.
- 5 cubetas de plástico de 19 litros de capacidad impregnadas con algún remanente de aceite gastado.

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se encuentra ubicado en una zona donde NO existen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal NO cuenta con fosas o pretilas para la captación de sus residuos en estado pero cuenta con dos charolas plásticas para la contención de algún derrame con dimensiones de 1.24 metros de largo por 1.24 metros de ancho por 27 cm de alto para contener una capacidad de 276 litros por cada charola dando una capacidad total entre las dos charolas de 552 litros para la contención de algún derrame en estado líquido.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento si cuenta con una ligera pendiente pero no se conduce a fosa que capte sus residuos peligrosos.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con un extintor de tipo abc de 4.5 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda PELIGRO "RESIDUOS PELIGROSOS"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad;	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza sobre tambos metálicos de 200 litros de capacidad. Todos los recipientes cuentan con etiquetas de

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	identificación, considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén no se estiban tambores en forma vertical.

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en dos (2) hojas a la presente acta.

Una vez valorados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, se aprecia que la inspeccionada no resguarda dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos residuos diversos a los peligrosos, con lo cual es claro que las llantas inicialmente detectadas dentro de la diligencia de inspección que motiva el presente procedimiento, aunado a que implemento dentro de su almacén charolas sobre las que son colocados los envases en que se depositan los residuos peligrosos, a efecto de que dichas charolas funjan para captar los posibles derrames que se ocasionen en el manejo de los residuos peligrosos, que además dichas charolas tiene una capacidad superior a lo resguardado dentro de las mismas, por lo que cumple con la capacidad de captación, aunado a que actualmente se identifican todos los envases en que se depositan los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad, en tanto es claro que la inspeccionada dentro de la diligencia que motiva el presente asunto incumplía con sus obligaciones ambientales, pero una vez hecho del conocimiento de la omisión realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto la irregularidad número 4 únicamente se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c), d) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos únicamente los que no hayan sido anteriormente reproducidos en razón del principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000123

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;...

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reunía las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que dentro de dicho almacén se resguardan residuos peligrosos de manejo especial, a saber llantas, no cuenta con pretilas de contención ni fosa de retención con una capacidad de la quinta parte de lo almacenado o del volumen del recipiente de mayor tamaño, además de no identificar dichos envases considerando sus características de peligrosidad, y considerando que la inspeccionada no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procediendo a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de que aporte las pruebas y realice manifestaciones con las cuales acredite el cumplimiento, haciendo valer su derecho dentro del término otorgado a efecto, sin embargo, se aprecia que aportó pruebas fotografías sin contar con la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a pesar de estar previamente apercibida para dar cumplimiento a dicha formalidad, por lo que ante la falta de formalidad en la presentación de pruebas esta autoridad determinó que las mismas no son suficientes para acreditar lo capturado, pues no es posible constatar que reflejen las condiciones del establecimiento inspeccionado así como constituir en espacio tiempo de cuando fueron tomadas, en tanto dichas pruebas no cuentan con valor probatorio pleno, no obstante, esta autoridad practicó visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mismas que tienen relación directa con las irregularidades, y fue así que fue posible constatar que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos no se resguardan residuos diversos a los peligrosos, que además dentro de la misma se reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental, es decir, fosa de retención, identificar los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad, entre otras que ya eran cumplidas por la inspeccionada, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, por lo que se únicamente se **subsana** la irregularidad número 4 detectada en la visita de inspección y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c) d) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0525/2023 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, manifestando el grado de cumplimiento de las medidas correctivas, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes por lo que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00308-2024, mismas que serán valorados para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

*"1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber cartón impregnado, latas que contuvieron pintura, trapos contaminados, envases impregnados, filtros de aceite, filtros de aire depositados en un tambo que contenía residuos peligrosos, aceite contaminado y sólidos impregnados con residuos de aceite (mangueras principalmente) exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*3.- Deberá presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 27084 de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, 13080 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós y 28513 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, además de los correspondientes al año dos mil veintitrés, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*4.- Deberá retirar del almacén temporal de residuos peligrosos los residuos de manejo especial que son resguardados dentro, a saber las llantas, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000124

5.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos para que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, es decir implementar pretils de contención y fosa de retención con una capacidad de la quinta parte de lo almacenado o del volumen del recipiente de mayor tamaño, además de identificar dichos envases considerando sus características de peligrosidad, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En cuanto a la medida correctiva número 1, manifiesta la inspeccionada presentar original y copia para su cotejo de la constancia de recepción de documentación para alta como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontrando agregado al escrito de comparecencia copia cotejada del Comprobante de Documentos Entregados, Constancia de Recepción, y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSO ANEXO 16.4 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, a través de los cuales acredita que notificó la generación de aceite contaminado, trapos impregnados de aceite, latas que contuvieron pintura, cartón impregnado, filtros de aceite y filtros de aire contaminados, reportando una generación anual de 1.04 toneladas, no obstante, del análisis a los residuos descritos en la medida correctiva en estudio se aprecia que omitió considerar dentro de dicho trámite la generación de envases impregnados y sólidos impregnados con residuos de aceite (mangueras principalmente), por lo que si bien llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría lo cierto es que dentro de dicho trámite no se consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento.

No obstante lo anterior en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada dentro del cual se asentó lo siguiente para la medida correctiva número 1:

Respecto al numeral 1 el inspector actuante le solicita al visitado su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estos Residuos Peligrosos en su registro. A lo que el visitado exhibe su registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Delegación Federal en Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de OZMAQ, S.A. DE C.V., de fecha 28 de Septiembre de 2023, con sello y firma, donde se le asigna su Número de Registro Ambiental NRA: OZM0100101025 y se describen los siguientes Residuos Peligrosos: aceite contaminado en una cantidad de 0.80 toneladas, trapos impregnados de aceite en una cantidad de 0.15 toneladas, latas que contuvieron pintura en una cantidad de 0.015 toneladas, cartón impregnado en una cantidad de 0.005 toneladas, filtros de aceite en una cantidad de 0.050 toneladas y filtros de aire contaminados en una cantidad de 0.020 toneladas por lo que son considerados pequeños generadores con una cantidad anual generada de 1.040 toneladas anuales Cabe señalar que en este registro no se tienen considerados los siguientes residuos: envases impregnados y sólidos impregnados. Se anexan en tres (03) hojas copias de su registro como generador de residuos peligrosos y autocategorización.

Por lo que se aprecia que dentro de la diligencia la inspeccionada aportó:

- Constancia de Recepción de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- Oficio número 03/569/23 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en favor de la inspeccionada, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Mismos que al ser analizados, se acredita que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés la inspeccionada notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual reportó la generación de aceite contaminado, trapos impregnados de aceite, latas que contuvieron pintura, cartón impregnado, filtros de aceite y filtros de aire contaminados, sin embargo, también fue posible corroborar que la inspeccionada omitió considerar dentro de dicho trámite la generación de envases impregnados y sólidos impregnados, por lo que si bien la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, lo cierto es que dichas acciones no fueron suficientes pues continúa sin considerar dentro de su registro la generación de residuos peligrosos, por lo que se determina tener por **parcialmente cumplida la medida correctiva número 1.**

Respecto a la medida correctiva número 2, precisa la inspeccionada anexar original y copia para su cotejo del formato SEMARNAT-07-017, así como registro de generadores de residuos peligrosos ANEXO 16.4, una vez analizadas las pruebas agregadas a su escrito es posible constatar que la inspeccionada notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica al reportar una generación anual de 1.04 toneladas, por lo que se encasillo en la categoría de pequeño generador, no obstante, como ya anteriormente quedo de manifiesto la inspeccionada omitió considerar dentro de dicho trámite la totalidad de los residuos peligrosos detectados dentro de su establecimiento, sin embargo, se considera que de reportar dicha generación no se produciría modificación a la categoría en la cual se ubica, por lo que esta autoridad determina que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad y con ello se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 2.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 3, la inspeccionada refiere anexar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos n [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, 27084 de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, y [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, mismos que al ser valorados se aprecia que se encuentran cotejados del original, no obstante, de dichos manifiestos se aprecia el manifiesto núme [REDACTED] que cuenta con una leyenda en el anverso que precisa:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000125

OZMAQ S.A. DE C.V.
Carretera Panamericana # 118.3
Aguascalientes, Aguascalientes

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y a la vez informarle que Combustibles Ecológicos de Acatlán, S.A. de C.V. Recibe el manifiesto A35080, con fecha de recolección 30/11/22 y fecha de liberación al Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, para su liberación al Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, con el número de autorización 14-1-PS-II-76-2003.

Se anexa copia del manifiesto antes mencionado que sustituye al original por el motivo de extravío de parte del Generador.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Combustibles Ecológicos de Acatlán, S.A. de C.V.

[Firma]
Mario Pérez Muñoz
Jefe Central Ambiental

Combustibles Ecológicos de Acatlán, S.A. de C.V.
Carretera Panamericana Km. 3.6
Aguascalientes, Ags. 2022
Tel. 01-449-91-76-2003
C.P. 40570
C.F. 01-449-91-76-2003

Con lo cual se acredita que la inspeccionada cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción solicitados, que si bien en el caso del manifiesto número [REDACTED] no cuenta con el original, si cuenta con un documento en el cual acredita el prestador de servicios que la información plasmada en dicha copia corresponde al original y atiende a los residuos peligrosos recolectados de su establecimiento, y con ello tener por acreditada la disposición final de los residuos peligrosos, en tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 3.**

En cuanto a la medida correctiva número 4, manifiesta la inspeccionada que realizó acciones para dar cumplimiento a lo ordenado, como retirar las llantas del área de residuos peligrosos y compró tarimas para control de derrames, identificó los contenedores con etiquetas, anexando como prueba de ello fotografías, sin embargo, del análisis a las pruebas aportadas se aprecia que la inspeccionada aporta documentales sin contar con certificación correspondiente de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con lo cual se podría dar certeza de la fecha, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, así poder apreciar que corresponde a las instalaciones de la inspeccionada, en tanto se determina que dichas pruebas no son suficientes para determinar el cumplimiento de la medida correctiva, no obstante lo anterior, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, quedando asentado para la medida correctiva número 4:

Por lo que corresponde al numeral 4 de la orden de inspección, el cual se refiere a que deberá retirar del almacén temporal de residuos peligrosos los residuos de manejo especial que son resguardados dentro a saber llantas. A lo que el visitado me conduce al almacén de residuos peligrosos dentro de este almacén NO se observó ningún tipo de residuo que no corresponda con las características propias de un Almacén de Residuos Peligrosos.

Visto lo anterior se tiene que los inspectores realizaron una inspección ocular al área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos a efectos de corroborar el cumplimiento de la misma, apreciando que dentro del almacén no son resguardados residuos que no correspondan a las características propias de un almacén de

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

residuos peligrosos, por lo que es claro que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para evitar resguardar dentro de dicha área residuos diversos a los peligrosos, teniendo así por **cumplida la medida correctiva número 4.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 5, se aprecia que la inspeccionada manifestó dentro de su escrito de comparecencia haber adquirido tarimas para control de derrames, así como identificar los residuos peligrosos a través de etiquetas, aportando como prueba de ello fotografías, sin embargo, dichas fotografías carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se desconoce si las condiciones que se aprecia en las imágenes agregadas correspondan a las instalaciones de la inspeccionada, que sean actuales y en atención al cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad, además que reúna las condiciones descritas en la medida correctiva a efecto de estar en aptitud de determinar su cumplimiento, sin embargo, del análisis a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección practicada en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se asentó:

En lo que corresponde al numeral 5 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al interior del establecimiento, al costado norte por la parte media, correspondiente a un área que cuenta con malia ciclónica, dos puertas abatibles una en la parte frontal y la otra por el costado derecho, cuenta con piso de cemento cuenta con techo de lámina. También cuenta con un extintor tipo a,b,c. capacidad de 4.5 kg con carga vigente, el almacén no cuenta con fosa ni pretilles pero cuenta con dos charolas plásticas para la contención de algún derramen con dimensiones de 1.24 metros de largo por 1.24 metros de ancho por 27 cm de alto y cuenta con una capacidad de 276 litros por cada charola ente las dos charolas contienen 552 litros y los residuos encontrados SI se encuentran debidamente identificados las dimensiones del almacén son de 3 metros de ancho por 4 metros de largo para un área total de 12 metros cuadrados. Tambien cuentan con un kit para derrames y se observa en este momento en el interior del almacén los siguientes residuos peligrosos:

- 1 tambo metálico de 200 litros conteniendo filtros de aire a un 25% de su capacidad.
- 2 tambos metálicos de 200 litros conteniendo trapos impregnados a un 80 % de su capacidad.
- 1 tambo metálico de 200 litros conteniendo mangueras impregnadas de aceite a un 90 % de su capacidad.
- 1 tambo metálico de 200 litros conteniendo aceite usado al 50 % de su capacidad.
- 1 tambo metálico de 200 litros conteniendo aceite usado al 60 % de su capacidad.
- 1 tambo metálico de 200 litros conteniendo filtros de aceite al 90 % de su capacidad.
- 1 tambos metálicos de 200 litros conteniendo envases que contuvieron algún remanente aun 30 % de su capacidad.
- 4 envases de plástico de 20 litros de capacidad impregnados con aceite.
- 5 cubetas de plástico de 19 litros de capacidad impregnadas con algún remanente de aceite gastado.

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N. 24
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000126

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se encuentra ubicado en una zona donde NO existen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal NO cuenta con fosas o pretilas para la captación de sus residuos en estado pero cuenta con dos charolas plásticas para la contención de algún derrame con dimensiones de 1.24 metros de largo por 1.24 metros de ancho por 27 cm de alto para contener una capacidad de 276 litros por cada charola dando una capacidad total entre las dos charolas de 552 litros para la contención de algún derrame en estado líquido.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento si cuenta con una ligera pendiente pero no se conduce a fosa que capte sus residuos peligrosos.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con un extintor de tipo abc de 4.5 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda PELIGRO "RESIDUOS PELIGROSOS"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad,	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza sobre tambores metálicos de 200 litros de capacidad. Todos los recipientes cuentan con etiquetas de
previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	identificación, considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén no se estiban tambores en forma vertical.

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en dos (2) hojas a la presente acta.

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados se tiene que los inspectores actuantes practicaron inspección ocular al área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, observando que la inspeccionada cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos la cual no cuenta con fosa o pretilas para la captación de sus residuos peligrosos en estado líquido, sin embargo, implementa charolas sobre las que se colocan los envases en que se depositan los residuos peligrosos, mismas que tiene una capacidad para contener 552 litros, siendo una capacidad suficiente para poder contener los posibles derrames que se susciten, siendo que dichas

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

charolas fungen como pretil y fosa de retención, aunado a que los envases detectados dentro del establecimiento se encuentra debidamente etiquetados e identificados, considerando sus características físicas de peligrosidad, además de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en atención a la categoría en la que se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que se determina que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva y por tanto se tiene por **cumplida la medida correctiva número 5**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron parcialmente subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1 y 3, se subsanó las irregularidades identificadas con los números 2, 4 y 5, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, y 82 fracción I, incisos c), d) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N. 26

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000127

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtiría los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se aprecia que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de sus residuos peligrosos y con ello quedar debidamente acreditado que desde el momento que inicio de actividades la inspeccionada laboró en la clandestinidad y por tanto se considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se aprecia que contaba con un área que fungía como almacén, sin embargo, dicha área no reunía las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a su categoría como generador de residuos peligrosos, y toda vez que la inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador, por lo que debe contar con almacén temporal el cual se debe ubicar en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas,

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

La inspeccionada debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentra considerada en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada se aprecia que no cuenta con los respectivos manifiestos correspondientes al año de dos mil veintitrés, a través de los cuales acredite el manejo integral al que son sometidos fuera del establecimiento generador, por lo que no acredita la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento de la inspeccionada la omisión detectada dentro de la visita de inspección y la inspeccionada no aportó la documentación solicitada, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una contingencias se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, pero en el caso de la inspeccionada se advierte que hasta que esta autoridad practicó la

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N. 28
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000128

respectiva visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento, lo cual se traduce que de no haber realizado la visita continuaría incumpliendo sus obligaciones ambientales, en tanto se determina **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00046-2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover, acomodar y levantar materiales y otros intermediarios del comercio al por menor, que inicio actividades el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, que cuenta con ocho empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cinco mil trescientos sesenta y cinco metros cuadrados, el cual es de su propiedad, y que cuenta con herramienta de mano, pulidora, esmeril de banco, taladro, compresor, lijadoras, soldadoras y karcher como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

presente procedimiento que la inspeccionada continúa sin dar cumplimiento total a sus obligaciones ambientales, más aún que fue necesaria la visita de inspección para que la inspeccionada realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber cartón impregnado, latas que contuvieron pintura, trapos contaminados, envases impregnados, filtros de aceite, filtros de aire depositados en un tambo que contenía residuos peligrosos, aceite contaminado y sólidos impregnados con residuos de aceite (mangueras principalmente) y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con los manifiestos debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo correspondientes al año de dos mil veintitrés, en razón que para dar cumplimiento a dicha disposición es necesario realizar la contratación de un prestador de servicios a través del cual se realice la disposición de los residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual implica realizar una inversión, la cual fue omitida toda vez que no acredita el envío a destino final, por lo que es obvio el beneficio obtenido, meramente económica.

De la misma manera, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que no resguardar residuos distintos a los peligrosos dentro del almacén temporal requiere que sean colocados en un área distinta y desaprovechar las áreas del establecimiento en actividades laborales productivas, aunado a que acondicionar el almacén temporal para que cuente con fosa de retención además de identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, requiere que la inspeccionada asigne a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadia de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aún que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N. 30
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000129

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de cartón impregnado, latas que contuvieron pintura, trapos contaminados, envases impregnados, filtros de aceite, filtros de aire depositados en un tambo que contenía residuos peligrosos, aceite contaminado y sólidos impregnados con residuos de aceite (mangueras principalmente), actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

al año dos mil veintitrés, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, ya sea micro, pequeño o gran generador, toda vez que dentro de dicho almacén se resguardan residuos peligrosos de manejo especial, a saber llantas, no cuenta con pretiles de contención ni fosa de retención con una capacidad de la quinta parte de lo almacenado o del volumen del recipiente de mayor tamaño, además de no identificar dichos envases considerando sus características de peligrosidad, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.) equivalente a 350 (trescientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000130

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber envases impregnados y sólidos impregnados exhibiendo ante esta Oficina de Representación de

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000131

Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año dos mil veintitrés, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **esto en un plazo 10 (diez) días**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c), d) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$37,999.50 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalentes a **350 (trescientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.) 36
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

000132

EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **OZMAQ, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000133

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa OZMAQ, S. A. DE C. V., a través del C. [REDACTED]

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: OZMAQ, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0300/2024

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

en su

ende en autos ubicado

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BREÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N. 40

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43